

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ZARAGOZA**

41360

C/ COSO, 34, 4ª PLANTA

Asunto: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 442 /2008 -SECCION A/P
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña. JOSE ANGEL GARCIA LANDA BEATRIZ PEÑAS IBAÑEZ
Representante Sr./a. D./Dña. PAULA HORMIGON SOLAS
Contra D/ña. UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Representante Sr./a. D./Dña. EMILIA BOSCH IRRIBAREN



SENTENCIA nº 268/09

En ZARAGOZA, a dieciséis de junio de dos mil nueve

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 442/2008-SECCION A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. JOSE ANGEL GARCIA LANDA y BEATRIZ PEÑAS IBAÑEZ, representados por la Letrada Sra. Hormigón Solas y de otra UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. Bosch Iribarren, y defendida por el Letrado Sr. Solchaga Loitegui sobre ACUERDO DE 3 DE ABRIL DE 2007, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por JOSE ANGEL GARCIA LANDA y BEATRIZ PEÑAS IBAÑEZ se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

1.- Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 4 de Abril de 2007 contra el acuerdo de 3 de Abril de 2007 del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la Universidad de Zaragoza, por el cual se procede a establecer los criterios departamentales para el encargo por profesor.

2.- Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 6 de Junio de 2007 contra el acuerdo de eses mismo Departamento de fecha 4 de Junio de 2007, por el que se aprueba la sesión de la Comisión de Postgrado de 3 de Mayo de 2007 (acta nº 6), por la que se aprueba la baremación de los criterios a seguir en la adjudicación de la carga docente para programas de postgrado del Departamento.

3.- Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 6 de Julio de 2007 contra la propuesta de encargo docente para los

recurrentes en la Licenciatura en Filología Inglesa y Postgrado de Estudios Ingleses adoptada por acuerdo del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la Universidad de Zaragoza en fecha 3 de Julio de 2007, donde se les excluye de impartir docencia en postgrado.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 15 de Junio de 2009 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurren las siguientes resoluciones:

1) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 4 de abril de 2007 contra acuerdo de 3 de abril de 2007 del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ por el cual se procede a establecer los criterios departamentales para el encargo docente por profesor.

2) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 6 de junio de 2007 contra acuerdo de 4 de junio de 2007 del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ por el que se aprueba la sesión de la Comisión de Postgrado de 3 de mayo de 2007(acta nº 6) por la que se aprueba la baremación de los criterios a seguir en la adjudicación de la carga docente para programas de Postgrado del Departamento.

3) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes el 6-7-2007 contra la propuesta de encargo docente para los recurrentes en la Licenciatura en Filología Inglesa y postgrado de estudios Ingleses adoptado por acuerdo del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ el 3-7-2007, donde se les excluye de impartir docencia de Postgrado.

Se alega que los tres acuerdos imponen como criterios de asignación de docencia los de la memoria de los Master, que ya fueron rechazados por las resoluciones del rector de 22-12-2006 y 14-5-2007, cuya ejecución se ha instado en el PA 80/2008 del Juzgado nº 3; que con ello se violan las determinaciones de la Comisión de Doctorado, al modificarla por la referencia a las memorias; que los criterios para impartir la docencia los debe de fijar la Comisión de Doctorado; que se trata de criterios arbitrarios.

SEGUNDO- En punto a los hechos, los recurrentes son Profesores Titulares del Departamento de Filología Inglesa y Alemana desde 1991, señora Penas y 1992, señor García Landa, teniendo la primera acreditados dos sexenios de investigación y el segundo 3 sexenios.

Como antecedentes, el 12-7-2005 (BOUZ 25-7-2005), el Consejo de Gobierno de la UZ aprobó la normativa propia en materia de elaboración y defensa de tesis doctorales y se atribuyó, art. 1.1, a la Comisión de Doctorado el reconocimiento de la “experiencia investigadora acreditada”, considerándose que tienen tal aquellos doctores que la Comisión de Doctorado reconozca conforme a criterios públicos y objetivos y, en todo caso, se considera que están acreditados aquellos doctores que tengan reconocido algún periodo de actividad investigadora o sexenio.

A su vez, anteriormente, el Departamento de Filología Inglesa y Alemana había establecido el 18-3-2005 unos *Criterios de priorización para la elección de asignaturas por los profesores en cada centro*, encomendando a la Comisión de Ordenación Docente para la elaboración de una propuesta completa de baremación de los criterios a seguir, completándose el 20-4-2005 con la aprobación de *Criterios de asignación de docencia con carácter general*.

No obstante lo anterior, el 2-10-2006 se aprobó por Acuerdo del Departamento de Filología Inglesa y Alemana la memoria del Programa de Doctorado de Estudios Ingleses, en el cual se establecían unos criterios de obligado cumplimiento para la dirección de tesis, exigiendo “*pertenecer a un equipo de investigación reconocido y que estén desarrollando un proyecto de investigación competitivo, dentro de las líneas de investigación de este programa*”, exigiendo “*estar en posesión de al menos dos tramos de investigación positivos, el más reciente evaluado en los últimos nueve años y tener evaluaciones medias positivas en su docencia en los últimos cinco años*”. Excepcionalmente, se permitía dirigir tesis “*a aquellos miembros de los equipos de investigación consolidados del Departamento, existentes o futuros, que participen activamente en proyectos competitivos, tengan más de cuatro años y menos de doce años de antigüedad como doctores, cuenten en su currículo con un tramo de investigación positivo y evaluaciones medias positivas en su docencia de los últimos cinco años(..)*”. Según los recurrentes, eran los únicos excluidos. Impugnado ante el Rectorado, el mismo, por resolución de 22-12-2006, los consideró contrarios a derecho por dos motivos, el primero haber sido establecidos por un órgano que no es competente, pues lo es la Comisión de Doctorado de la UZ, y el otro por haber infringido la norma de ésta, en concreto acuerdos de 27-9-2005 y 15-2-2006 en relación con el de 12-7-2005 del Consejo de Gobierno, entendiendo que había un elemento discrecional que pugnaba con el procedimiento reglado que debe de ser la dirección de las tesis doctorales. En consecuencia, se anuló por el Rectorado dicho acuerdo de 2-10-2006 del Departamento, ordenando al mismo que ajustase su actuación a lo establecido por la Comisión de Rectorado.

Por los recurrente se pidió la asignación docente de algunas asignaturas de Master para los cursos 2006/2007 y 2007/2008, solicitud inadmitida en 19-2-2007 por no cumplir los requisitos de admisión del profesorado en dicho Master, requisitos que había fijado en la Memoria del Master y que a entender de los recurrentes son contrarios a los de 18-3-2005 y 20-4-2005, no aplicando tampoco el criterio de prioridad de cuerpo docente y antigüedad. Recurridos en alzada, el Rector el 14-5-2007 los volvió a anular.

En dicho acuerdo de 14 de mayo de 2007 del Rector, se disponía lo siguiente:

“Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por los profesores D. José Ángel García Landa y Dña Beatriz Penas Ibáñez y en su virtud ordenar al Departamento de Filología Inglesa y Alemana que la asignación de encargo docente en todas las enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, ya sean de grado como de posgrado, se efectúe siguiendo los criterios establecidos en su normativa propia adecuándola en su caso, a la legislación vigente, revisando también los criterios establecidos en los actuales Programas Oficiales de Posgrado que se imparten desde el Departamento de forma que se adecúen y no

contradigan ni la normativa propia del Departamento adoptada en 2005 ni la que es de general aplicación; todo ello en uso de su autonomía y conforme a los límites señalados por la legislación y por la jurisprudencia.

Dése cuenta al Departamento de Filología Inglesa y Alemana a efectos de su cumplimiento."

Entre los argumentos de la citada resolución de 14/5/2007 del Rector de la Universidad de Zaragoza se indica lo siguiente:

"Resulta, sin embargo, que mientras los criterios vigentes no son excluyentes sino que van baremando y priorizando en función de las distintas situaciones (cuerpo docente, antigüedad, experiencia docente, líneas de investigación, perfil docente) pero tomando como base a todo el profesorado adscrito al Departamento y al área de conocimiento de que se trate, en los criterios establecidos en la Memoria del Máster se incorporan unos requisitos acumulativos (Así, no basta con "Ser doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de Catedrático de Universidad, Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria", sino que se exige además que se esté "en posesión de, al menos, dos tramos de investigación evaluados positivamente" y además "pertenecer a grupos de investigación reconocidos y relacionados estrechamente con las enseñanzas que se imparten en la titulación") que dejan fuera de toda posible priorización y baremación a un buen número de profesores integrantes del Departamento que están en posesión del título de doctor y que, en lugar de ver garantizada su plena capacidad docente e investigadora, se ven impedidos de acceder a la impartición de docencia en enseñanzas de titulación oficial de posgrado.

"De lo expuesto se concluye que debemos reputar como anulable toda asignación de docencia que se realice en base a criterios que restrinjan, limiten o no respeten el acceso a la docencia y a la investigación, derechos/deberes del profesorado universitario conforme a la normativa anteriormente señalada.

"Y si, resulta que tales criterios han sido establecidos en lugar que no es el indicado como es la Memoria del Máster en Estudios Textuales y Culturales en Lengua Inglesa con mayor razón deberá el Departamento revisarla, como habrá de hacerlo también en la Memoria del Programa de Doctorado en Estudios Ingleses como ya tuvimos ocasión de señalar en la resolución de recurso de alzada de fecha 22-12-2006, todo ello en orden a adecuar sus determinaciones al respecto y debida garantía de los derechos y deberes del profesorado perteneciente al Departamento de forma tal que sea reconocida y adecuadamente valorada su capacidad docente e investigadora."

Como entienden los recurrentes que ni la resolución de 22-12-2006 ni la de 14-5-2007 fueron cumplidas, se interpuso el recurso 80/2008 ante el Juzgado nº 3

TERCERO- Entre tanto, el Consejo del Departamento de 3-4-2007 aprobó los nuevos criterios de asignación de docencia para programas de postgrado y el 4-6-2007 los baremos. **Debemos basarnos en las copias de la parte de estos documentos, ya que el expediente no está completo, pues faltan las páginas pares, folios 157 a 173, haciendo menos comprensible todavía la ya incomprensible norma aprobada, con repetición o salto de apartados y subapartados.**

En el de 3-4-2007 se distingue entre docencia de grado y de postgrado, y en relación con esta última, punto 2.3.2 se dice que "El Departamento acuerda que sólo sean "asignables" los "adscritos al Departamento, por ocupar puesto de los que en cada momento figuren en la relación de puestos de trabajo(o RPT), que además cumplan los criterios de selección de

profesorado vigentes en cada momento de acuerdo con los establecido en las memorias originales justificativas de esos estudios o en las modificaciones de aquellas(...)"". Se excluye, por tanto, a los que no reúnan los requisitos de las memorias

Se hacen además algunas modificaciones en los "criterios de asignación de docentes de carácter general" aprobados por acuerdo del Consejo de Departamento de 20-4-2005.

Se establecen unos criterios de asignación que son los aprobados en el acuerdo del Consejo de 20-4-2005, **punto 2.4**, relativos a compatibilidad de horarios y posibilidad física (2.3.1), afinidad docente y/o investigadora(2.3.2), compromiso investigador(2.3.3), número de alumnos(2.3.4). No obstante, a continuación, en el punto 2.3.5 se deroga el 2.3.3 y lo sustituye por 1.9.2 y 1.9.3 y desarrolla el 2.3.4 según punto 2.4.2.1(cada vez se parece más a lo de "la parte contratante de la segunda parte de la parte contratante...").

A su vez el 2.3.6 dice que el punto 2.3.2 se traslada a los "criterios de priorización" (resolución de conflictos) que se establecen a continuación,(apartado 2.4) (nótese que ya es el segundo punto 2.4).

En este nuevo 2.4 se dice que para la asignación definida en 1.3, 1.4 y 1.7 se utilizarán los "criterios de priorización" para la elección de asignaturas aprobados el 18-3-2005 (Acta 72, punto 7), pero adaptándolos a "esa normativa superior", que entró en vigor el 2006 .

Según el punto 2.4, los criterios aprobados son: 1) Cuerpo docente; 2) antigüedad en el puesto; 3) Experiencia docente; 4) Áreas de investigación; 5) Perfil docente, si bien en la misma sesión, se supone que en la de 18-3-2005, se dijo que en caso de conflicto habría de utilizarse algo más elaborado.

Tras decir todo esto, y ya no hay quien entienda nada, pues se han ido mezclando exposiciones *históricas*, razonamientos y disposiciones nuevas, se dice que hay que distinguir entre criterios para "organizar u ordenar el simple desarrollo de la sesión de asignación", punto 2. 5(página 12 de la propuesta) de las farragosas bases aprobadas en la sesión de 3-4-2007, doc. 12 de la demanda y criterios de resolución de conflictos.

Tal prelación para "ordenar el simple desarrollo de la sesión" es, según los siguientes puntos **a) Orden de niveles:** 1) Catedráticos Universidad, 2) Prof. Titulares u. y Catedráticos E.U.; 3) Prof. Titulares e.U. y Prof. Contratados Doctores, 4) Investigadores contratados, Prof. Colaboradores, Prof. Asociados LRU Tiempo Completo y Prof. Ayudantes Doctores; 5) Ayudantes y Prof. Asociados a tiempo Parcial, 6) Personal Investigación en Formación con obligaciones docentes; **b) A igual nivel, mayor nivel de titulación universitaria; c) en caso de igualdad, mayor tiempo dedicación docente, es decir completo/parcial; d) En caso de igualdad, la mayor antigüedad en el Cuerpo de los funcionarios o en la categoría de los contratados y, en su defecto, mayor antigüedad en la UZ.**

Ahora bien, seguida tal prelación, se supone que únicamente para el orden de elección, si hay desacuerdo de un profesor, **punto 2.5.2**, puede pedir a la Comisión de Ordenación Docente que eleve informe de idoneidad al Consejo y, en la docencia de Postgrado, que es la discutida, introduce "el baremo anterior" (se ignora a cuál de los baremos de los dos puntos 2.4 se refiere, pues hay dos)pero "*adaptado a los criterios específicos y nuevas necesidades de profesorado que se derivan de las memorias justificativas de estos estudios para que e ponderen debidamente: por ejemplo, tener reconocidos tramo de productividad investigadora y estar participando activamente en proyectos de investigación homologados y/o trabajando en líneas de investigación reconocidas*".

En aplicación de lo anterior, el 3-5-2007 la Comisión de Postgrado aprobó unos baremos, doc. 13 de la demanda, en remisión a un anexo, unido a tal documento, que se elevó al Consejo del Departamento, y el Consejo del Departamento, el 4-6-2007, doc. 14, los aprobó.

Como consecuencia de tal aprobación, folios 282-295 expediente, acuerdo de 3-7-2007 se excluyó a los recurrentes de impartir docencia de Postgrado.

CUARTO- Expuesto lo anterior, lo que resulta claro es que el problema original está en el acuerdo de 3-4-2007, siendo lo demás actos derivados de éste, como lo son los acuerdos de 10-7-2007 y 14-9-2007 a que alude la Universidad en su larga y farragosa exposición, que era innecesario recurrir.

Por todo ello, se debe de entrar en la legalidad de los puntos 2.3.2 y 2.5.

a) El examen del primero, 2.3.2, que dice *“El Departamento acuerda que sólo “sean asignables los “adscritos al Departamento, por ocupar puesto de los que en cada momento figuren en la relación de puestos de trabajo(o RPT), que además cumplan los criterios de selección de profesorado vigentes en cada momento de acuerdo con los establecido en las memorias originales justificativas de esos estudios o en las modificaciones de aquellas(...)”*, obliga a anularlo, por incurrir exactamente en la misma antijuridicidad que se denunció y resolvió en la resolución de 12-5-2007 del Rector, no siendo el Departamento el órgano competente, sino la Comisión de Doctorado, para establecer los requisitos para participar en la docencia, además de contradecir lo previsto en los Acuerdos de 27-9-2005, 15-2-2005 en relación con el de 12-7-2005.

Cierto es que en el punto 2.3.6 se dice textualmente *“Una vez deslindado lo que es el cálculo de la disponibilidad de lo que es asignación docente, el Consejo acuerda ratificar el criterio expuesto en el 2.3.1 y trasladar el desarrollo de lo expuesto en 2.3.2 a los “criterios de priorización” (resolución de conflictos) establecidos a continuación (apartado 2.4), con lo que de ello parece concluirse que el 2.3.2 como causa de exclusión realmente no se ha de aplicar al ser derogado por el 2.3.6 en relación al 2.4 y en concreto al 2.5.2, lo que haría en principio innecesaria su anulación. Sin embargo, aparte de que es incomprensible que la misma norma que aprueba un texto contenga un precepto, el 2.3.2, que otro precepto del mismo rango deroga(el 2.3.6 al trasladarlo a los criterios de priorización), lo cual es en principio un imposible jurídico (es como si el art. 9 de una ley dijese que el art. 2 de la misma ley resulta derogado) la realidad es que si se procede, como ahora se verá, a anularlo también como criterio de priorización, la subsistencia formal del 2.3.2 haría que en todo caso éste, al quedar sin efecto el 2.5.2, cobrase su vigencia, si es que realmente la hubiera perdido, pues debe insistirse en que dos preceptos del mismo rango no pueden decir dos cosas contrarias.*

b) Orden de prelación del 2.5.2. El examen del mismo lleva a la conclusión de que se ha establecido una nueva prelación diferente, distinguiéndose entre una prelación formal, que establece por así decirlo el orden en el que se puede pedir la docencia, diciéndolo así de forma expresa en el punto 2.5 del acuerdo, y una prelación de fondo, ya que al final viene a dejar en manos de la Comisión de Ordenación Docente Del Departamento, como proponente, y del Consejo del departamento, como decisor, que entre personal con el mismo Nivel que quiera la misma docencia, en Postgrado se puede pedir que se le asigne la docencia basada en la idoneidad, cuyo referente serán las memorias justificativas.

Con todo ello, al margen de lo incomprensible del sistema, ya que lo que se fija en el primer punto 2.4 en relación a los listados de profesorado asignable se modifica en los puntos 2.3.5 y 2.3.6, el cual remite a los criterios de priorización y de resolución de conflictos *“establecidos a continuación”* (punto 2.4, y recalamos que es el segundo punto 2.4), la realidad es que se ha eliminado todo sistema de prelación, pues el basado en categoría, Nivel, Cuerpo, etc, al final queda eliminado por el criterio de la resolución de conflictos, que no establece una resolución entre iguales, sino que se remite a la idoneidad que tiene como referencia *“las*

memorias justificativas”, el mismo defecto que valoró la resolución de 14-5-2007. El problema no está, como en la resolución de 14-5-2007 del Rector, en que se haya establecidos criterios excluyentes para la impartición de docencia, pues aquí los recurrentes no quedan excluidos, al menos en teoría, ya que se han establecido órdenes de prelación simplemente.

El problema es que lo que ello supone es la eliminación de los criterios objetivos de prelación y la sustitución por un criterio que depende: 1) de que alguien no esté de acuerdo con el resultado de aplicar dichos criterios; 2) de que la Comisión proponga una solución distinta a la que viene dada por los criterios de prelación objetivos; 3) de que el Consejo apruebe dicho informe; 4) de lo que digan las memorias del Master, que es en lo que se puede basar, punto 2.5.2, dicha propuesta de la Comisión.

Con ello, en definitiva, se violenta el 55.f de los Estatutos de la U. d Zaragoza D 1/2004 DGA que los aprueba, ya que delega en los Departamentos la elaboración de criterios para la asignación del encargo docente, y los criterios por su propia naturaleza son algo objetivo, que no pueden depender al final de lo que se decida en consideración a cuestiones tan etéreas y volátiles como “los criterios específicos y nuevas necesidades de profesorado que se derivan de memorias justificativas de estos estudios para que se ponderen debidamente”.

Por todo ello, acuerdo anular el punto 2.3.2 así como el 2.5.2 de resolución de conflictos en docencia de Postgrado del acuerdo de 3-4-2007, así como el acuerdo de 4-6-2007 que incorpora el criterio anterior y el de 3-7-2007 que excluyó impartir docencia a los recurrentes, y todos los posteriores que se apoyen en éste.

En cuanto a la petición de que se reconozca que la asignación de encargo docente sea conforme a criterios que no contradigan lo acordado por el Departamento en 2005 o por la Comisión de Doctorado de la UZ, debe rechazarse lo primero, en cuanto habrá de estarse también a lo que se ha modificado por el Acuerdo de 3-4-2007 que no se invalida aquí, al margen de su difícil aplicación por lo confuso y contradictorio.

En cuanto al reconocimiento de su derecho a impartir docencia en el Master de Estudios Textuales y Culturales en Lengua Inglesa, con asignación de docencia, no cabe tal, sino retrotraer para que se proceda a determinar la prelación correspondiente, sin que sea aplicable el anulado criterio de resolución de conflictos, punto 2.5.2 ni mucho menos el de exclusión del 2.3.2, ambos anulados.

QUINTO- Con relación al derecho de inclusión en el Programa de Doctorado, de Estudios Ingleses, realmente en los acuerdos impugnados no hay una exclusión expresa, debiendo de estarse a lo que se resuelva en el PA 80/2008.

SEXTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por José García Landa y Beatriz Penas Ibáñez, contra las siguientes resoluciones:

1) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 4 de abril de 2007 contra acuerdo de 3 de abril de 2007 del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ por el cual se procede a establecer los criterios departamentales para el encargo docente por profesor.

2) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes en fecha 6 de junio de 2007 contra acuerdo de 4 de junio de 2007 del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ por el que se aprueba la sesión de la Comisión de Postgrado de 3 De mayo de 2007(acta nº 6) por la que se aprueba la baremación de los criterios a seguir en la adjudicación de la carga docente para programas de Postgrado del Departamento.

3) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los recurrentes el 6-7-2007 contra la propuesta de encargo docente para los recurrentes en la Licenciatura en Filología Inglesa y postgrado de estudios Ingleses adoptado por acuerdo del Departamento de Filología Inglesa y Alemana de la UZ el 3-7-2007, donde se les excluye de impartir docencia de Postgrado,

ACUERDO

1) Anular el punto 2.3.2 del acuerdo de 3-4-2007, que dice *“El Departamento acuerda que sólo “sean asignables los “adscritos al Departamento, por ocupar puesto de los que en cada momento figuren en la relación de puestos de trabajo(o RPT), que además cumplan los criterios de selección de profesorado vigentes en cada momento de acuerdo con los establecido en las memorias originales justificativas de esos estudios o en las modificaciones de aquellas(...)*

2) Anular el punto 2.5.2 de resolución de conflictos del acuerdo de **3-4-2007**, así como el acuerdo de 4-6-2007 que incorpora el criterio anterior y el de 3-7-2007 que excluyó impartir docencia a los recurrentes, y todos los posteriores que se apoyen en éste.

3) Así mismo, anular el acuerdo de **4-6-2007** que incorpora el criterio anterior y el de **3-7-2007** que excluyó impartir docencia a los recurrentes en Master, y todos los posteriores que se apoyen en éstos.

4) Retrotraer el procedimiento para que se resuelva la petición de docencia de los recurrentes con base en los criterios de prelación no anulados de la resolución de 3-4-2007 y sin que puedan ser excluidos de la docencia en virtud del punto 2.3.2 ni por medio de la aplicación del “criterio de prelación” del 2.5.2, ambos anulados.

5) No haber lugar a entrar en la solicitud de reconocimiento de inclusión en el Programa de Doctorado de Estudios Ingleses.

No procede hacer expresa condena de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (art. 81.1 LJCA).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ.-

